



Resolución Directoral Ejecutiva N° 030 -2015/APCI-DE

Lima, 05 FEB. 2015

VISTOS:

La Resolución N° 106-2010/CIS-APCI de fecha 22 de Julio del 2010; la Resolución Administrativa N° 147-2014/APCI-OGA del 24 de Julio de 2014; el recurso de apelación presentado con fecha 14 de Noviembre del 2014.

CONSIDERANDO:

Que, es materia de análisis determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Denegatoria Ficta recaída en el recurso de reconsideración interpuesto el 15 de Agosto del 2014, y como consecuencia de ello, la nulidad de la Resolución Administrativa N° 147-2014/APCI-OGA de fecha 15 de Agosto de 2014;

Que, el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en aplicación del **principio de verdad material** la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, igualmente está facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes; siendo ello así, debemos entender por “verdad material”, aquél acontecimiento o conjunto de acontecimientos o situaciones fácticas que se condicen con la realidad, que la verdad formal (plasmada en documentos) sea un reflejo de la verdad material (hechos) para que así exista coherencia y exactitud entre lo que realmente ocurrió y los registros documentarios que se encuentren a cargo de la Administración;

Que, el Artículo 230° de la Ley N° 27444, contempla los principios de la potestad sancionadora, siendo que en su numeral 3) contempla el



principio de **Razonabilidad**, donde señala que las sanciones a imponerse deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción. Al respecto el Tribunal Constitucional ha precisado, que por el principio constitucional de razonabilidad, particularmente el subprincipio de necesidad de la medida, existe un claro mandato a la Administración sancionadora para que al momento de establecer la sanción no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas (subsunción de los hechos en el tipo legal de la infracción), sino que, además efectúe una apreciación razonable de los hechos. (Sentencia N° 4394-2004-AA/TC);

Que, estando a los argumentos que sustentan el recurso de apelación y del análisis de todo lo actuado en el procedimiento administrativo, se advierte que con fecha 22 de Octubre del 2010, la IPREDA FUNIPERÚ cumplió con efectuar la subsanación de la infracción imputada, lo cual se verifica del Memorándum N° 200-2014/APCI-DOC del 27 de Mayo del 2014, por el cual la Dirección de Operación y Capacitación de la APCI emite un listado de las Instituciones que subsanaron las infracciones atribuidas, entre las cuales se encuentra IPREDA FUNIPERÚ. En el mismo sentido, mediante Memorándum N° 107-2014-APCI/CIS-ST de fecha 25 de Noviembre del 2014, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Infracciones y Sanciones, se informó respecto a las Instituciones que subsanaron y no subsanaron las infracciones imputadas en su momento, y precisa que la IPREDA FUNIPERÚ cumplió con efectuar dicha subsanación el 22 de Octubre del 2010; por tanto, se encuentra acreditado que la administrada, sí efectuó la subsanación de la infracción imputada, hecho que no fue meritado al momento de expedirse la Resolución Administrativa N° 147-2014/APCI-OGA;

Que, de lo expuesto se advierte error en los fundamentos que sustentan la Resolución N° 147-2014/APCI-OGA, donde se afirma que la administrada no habría cumplido con efectuar la subsanación correspondiente, incurriendo con ello en un defecto en la motivación, que a su vez constituye un requisito de validez del acto administrativo, conforme lo establece el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley N° 27444, siendo así, la Resolución N° 147-2014/APCI-OGA de fecha 24 de Julio del 2014, se encuentra revestido de vicios que acarrear su nulidad.





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por la IPREDA Futuro de la Niñez Peruana - IPREDA FUNIPERÚ; en consecuencia, Nula la Resolución Denegatoria Ficta recaída en el recurso de reconsideración interpuesto con fecha 15 de Agosto del 2014, y Nula la Resolución N° 147-2014/APCI-OGA de fecha 24 de Julio de 2014, mediante la cual se resolvió determinar que el monto de la multa impuesta a la administrada asciende a S/. 36,000.00 Nuevos Soles.

Artículo 2°.- Devuélvase los actuados administrativos a la Oficina General de Administración - OGA de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, para los fines de Ley.



Artículo 3°.- Declarar que la presente resolución da agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese




.....
Arq. ROSA L. HERRERA COSTA
Directora Ejecutiva
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL